



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0651-TRA-PI

**Solicitud de inscripción como señal de propaganda del signo LLEVA A OSA EN TU PIEL
(diseño)**

Fundación Costa Rica-Estados Unidos de América para la Cooperación, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 12578-07)

Marcas y otros signos

VOTO N° 041-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con veinte minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Hermann Faith Jiménez, mayor, casado, Administrador de Empresas, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos sesenta y seis—setecientos noventa, representando a la Fundación Costa Rica-Estados Unidos de América para la Cooperación, cédula de persona jurídica número tres-cero cero seis-ciento ochenta y un mil novecientos cuarenta y siete, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con veintidós minutos del tres de marzo de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 1 de octubre de 2007, el señor Hermann Faith Jiménez, en la condición dicha, solicitó la inscripción como señal de propaganda del signo



•
para distinguir campañas de recaudación y gestión de fondos financieros y asistencia técnica para la conservación, protección y preservación de parques nacionales, el medio ambiente y la biodiversidad; servicios de asesoría y administración de recursos financieros y asistencia técnica para la conservación, protección y preservación de parques nacionales, el medio ambiente y la biodiversidad; servicios de conservación, protección y preservación de parques nacionales, el medio ambiente y la biodiversidad; artículos de papel y cartón, cuadernos, panfletos, impresiones y materiales impresos, impresiones gráficas, fotografías, plantillas para hacer impresiones, soportes de fotografías, calcomanías, dibujos e impresos autoadhesivos y auto-adheribles, tatuajes auto adheribles, almanaques, revistas, libros, marcadores y señales de página de libros, sujetalibros, sobres, lápices, lapiceros, carpetas, papelería, mapas, tarjetas de felicitación y toda ocasión, publicaciones periódicas, blocs de papel, carpetas, dibujos, material escolar y de oficina, artículos de oficina, vestuario, calzado y sombrerería, todo tipo de ropa; servicios de organización, promoción y coordinación de espectáculos públicos, culturales, educativos, musicales, deportivos, para la promoción, financiamiento e información de proyectos y actividades de conservación, protección y preservación de parques nacionales, el medio ambiente y la biodiversidad; servicios de asesoría, información, entrenamiento y educación en materia de conservación y protección del medio ambiente y la biodiversidad, incluyendo su prestación mediante un sitio en Internet y otros medios electrónicos, por hilo y cable e inalámbricos; distribución y diseminación de material educativo, informativo y científico; bolsos, maletines, salveques, bolsos para usar en la cintura, artículos hechos de cuero



e imitación de cuero, paraguas, sombrillas y guarnicionería; fajas y cinturones; utensilios y recipientes para el menaje, tales como jarras, vasos, posavasos, juegos y juguetes, llaveros, joyería, broches para la ropa, pines para usar en la ropa y otros medios, pañuelos, estandartes, artículos promocionales hechos con madera, corcho, hule, barro, caña, metal, plástico, vidrio, cristal papel, cuero, cartón, cerámica y sucedáneos de dichos materiales; servicios de financiamiento de construcción de albergues y otras edificaciones; servicios de financiamiento de proyectos de protección, preservación y conservación del medio ambiente y parques nacionales; protección, preservación y conservación del medio ambiente, parques nacionales y la biodiversidad; servicios de asesoría y educación sobre la creación y protección de corredores biológicos; servicios de información sobre turismo, parques nacionales y áreas protegidas; transporte de mercadería y personas, albergue y provisión de bebidas y alimentos, servicios de investigación e información científica

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las trece horas, cincuenta y cuatro minutos del diez de diciembre de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial le previno a la Fundación solicitante, entre otras, indicar la marca o nombre comercial que tiene relación con la señal de propaganda solicitada.

TERCERO. Que en cumplimiento de la prevención efectuada, el señor Faith Jiménez realizó las manifestaciones contenidas en el escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de enero de 2008.

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las quince horas con veintidós minutos del tres de marzo de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar abandonada la solicitud, ordenando el archivo del expediente, resolución que fue apelada y por esa razón conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de la actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que se resuelve este asunto, no hace falta exponer un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Una carga procesal es el imperativo jurídico por el que, con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe cumplir en un plazo previamente determinado, y por el que queda sujeta a una prevención, apercibimiento o advertencia para el caso de que no la cumpla, lo que supone el propio interés del sujeto, por cuanto su inobservancia –una vez hecha la prevención respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco del procedimiento.

Partiendo de esa tesitura, se tiene que los artículos 9, 13 y 61 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), y 3, 16, 39 y 40 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J (en adelante, Reglamento), establecen los requisitos que debe contener una solicitud de registro de señal de propaganda, previéndose en el citado numeral 13 lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos aquellos, la posibilidad de subsanar su error u omisión, dentro del plazo de quince días hábiles y bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.



Entonces, fácil es colegir que al Registro de la Propiedad Industrial le compete comunicarle al solicitante del registro de una señal de propaganda, los defectos en su presentación o la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, y correlativamente, que recaerá sobre ese solicitante la carga procesal de cumplir con todos los requisitos previstos en la normativa para el caso de tales solicitudes, so pena de que una vez prevenido al efecto, si no los cumple dentro del plazo que se le conceda, o si los cumple correctamente pero de manera extemporánea, o acepta la falta de ese requisito, pesará sobre él la sanción de la declaratoria de abandono de su solicitud.

En efecto, el numeral 13 de la Ley de Marcas no contiene una proposición anfibológica: un solicitante sólo puede cumplir la prevención o no, en tiempo o no, por lo que si guarda silencio, o acepta no tener ese requisito, no cumple lo prevenido, o si pretendiendo hacerlo, lo hace fuera del plazo legal, la solicitud debe ser sancionada con el abandono.

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso bajo examen el Registro de la Propiedad Industrial le hizo una prevención a la solicitante del registro que interesa, y que para el cumplimiento presentó oportunamente, esto es, en tiempo, el memorial visible a folio 12 del expediente. No obstante, manifiesta en ese escrito, que su representada no posee registradas marcas o nombres comerciales a su nombre, con lo cual, a pesar de que cumplió con contestar la prevención, ésta es indicativa de que a la solicitud de señal de propaganda le hizo falta el cumplimiento de un requisito esencial para su admisión. Al efecto, el artículo 40 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece: *“Solicitud de registro. Además de los requisitos establecidos en los artículos 9 de la Ley y 3 de este Reglamento, la solicitud de registro de una expresión o señal de publicidad comercial deberá indicar, cuando corresponda, la marca o nombre comercial a la que se refiera y los datos relativos a su inscripción o solicitud en trámite.”*

El numeral transcrito señala expresamente que otro requisito, además de los establecidos en el artículo 9, es indicar a cual marca o nombre comercial está relacionada la señal de propaganda



pedida. Este numeral constituye una extensión de esa normativa contenida en el literal 9 cuyo incumplimiento, que en el caso concreto, es no tener una marca o nombre comercial para relacionar el signo pedido, deviene procedente la aplicación de la sanción estipulada en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que es *considerar abandonada la solicitud*.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a lo expuesto bien hizo el Registro en tener por abandonada la solicitud de inscripción de la señal de propaganda solicitada, ya que se incumplió con un requisito formal como es: el no tener una marca o nombre comercial para relacionar el signo pedido, razón por la cual se declara sin lugar el recurso de apelación formulado por el señor Hermann Faith Jiménez, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la **Fundación Costa Rica-Estados Unidos de América para la Cooperación**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con veintidós minutos del tres de marzo de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación formulado por el señor Hermann Faith Jiménez, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la **Fundación Costa Rica-Estados Unidos de América para la Cooperación**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con veintidós minutos del tres de marzo de dos mil ocho, la que en



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO
